

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto dictando normas relativas al cumplimiento del Real decreto de 2 de Octubre de 1927, sobre reorganización de las fuerzas militares de Marruecos y los mandos de las mismas.—Página 1610.

Otro decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Jaén y la Audiencia territorial de Granada.—Páginas 1610 a 1612.

Otro ídem a favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Alcalde de Azcoitia y la Audiencia territorial de Pamplona.—Páginas 1612 a 1616.

Otro declarando jubilado a D. Heracleo Hernández Malillos, ex Gobernador civil.—Página 1616.

Ministerio de Marina.

Real decreto disponiendo que la edad para la jubilación forzosa que corresponde a los funcionarios que desempeñen el cargo civil de Ingeniero naval principal, Jefe Superior de Administración civil, en el Ministerio de Marina, será la de sesenta y cinco años.—Página 1616.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Contralmirante de la Armada danesa Sr. D. Hjalmar Rechnnitzer.—Página 1616.

Otro ídem id. id. al Capitán de navío retirado D. León Herrero García.—Página 1616.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto aprobando las Bases, que se insertan, a las que se ajustarán los Reglamentos por que han de regirse las Instituciones sanitarias.—Páginas 1616 a 1619.

Otro suprimiendo el cargo de Subdirector general de Comunicaciones,

y restableciendo los de Subdirectores de Correos y Telégrafos.—Página 1619.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo morado y blanco, al Doctor D. Pedro Cifuentes Díaz, Decano-Jefe del Cuerpo facultativo de la Beneficencia general.—Página 1619.

Otros aprobando la desagrupación de los Ayuntamientos que se expresan, derogando los Reales decretos de las fechas que se indican para que puedan sostener Secretarios independientes.—Página 1619.

Otro declarando en situación de jubilado al ex Subdirector general de Comunicaciones D. Salvador Navarro de la Cruz.—Página 1619.

Ministerio de Estado.

Real orden concediendo a D. Luis Martínez-Merello y del Pozo, Real licencia para contraer matrimonio con la señorita doña María del Rosario Pintado y de Carranza.—Página 1619.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se expida Real carta de sucesión en el Título de Conde de Gamio a favor de don Lorenzo de Goyeneche y de la Puente.—Página 1620.

Otra nombrando Médico sustituto del forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Cieza a D. Vicente Jordán Mendaro.—Página 1620.

Otra declarando a D. Emilio Núñez Hernández excedente del cargo de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Orense.—Página 1620.

Otra trasladando a la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia del distrito de la Concepción, de Barcelona, a D. Juan Manuel Vázquez Rodríguez.—Página 1620.

Otra relativa al funcionamiento de las Salas de vacaciones en el Tribunal Supremo.—Página 1620.

Otra disponiendo se publique en este

periódico oficial la declaración de aptitud formulada por el Consejo judicial a favor de D. Francisco Nestares y Fernández de Liencres.—Página 1620.

Otra trasladando a la plaza de Secretario de gobierno de la Audiencia de Pamplona a D. Joaquín Herrero Mateo.—Página 1620.

Otra nombrando a D. Feliciano Martínez Pereiro Secretario del Juzgado de primera instancia de La Cañiza.—Páginas 1620 y 1621.

Ministerio del Ejército.

Real orden concediendo el ingreso en Inválidos al Comandante de Infantería D. Eugenio Egea Urraca.—Página 1621.

Otra ídem id. id. al Capitán de Infantería D. Carlos Osés Armesto.—Página 1621.

Otra ídem id. id. al soldado del Tercio Nicolás Linuesa Izquierdo.—Página 1621.

Otra, circular, dictando normas relativas a la situación de los Oficiales de complemento en las diferentes Armas y Cuerpos del Ejército.—Página 1621.

Otra ídem concediendo los beneficios de libertad condicional a los penados que figuran en la relación que se inserta.—Página 1622.

Ministerio de Hacienda.

Real orden dictando normas relativas al despacho de expedientes con motivo de peticiones de crédito que formulen los Departamentos ministeriales.—Página 1622.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden trasladando al Gobierno civil de Guadalajara al Portero cuarto Adrián Muñoz Ballesteros.—Página 1622.

Otra rectificando error material padecido en la redacción del artículo 14 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Depositarios municipales, publicado en este periódico oficial el día de ayer.—Página 1623.

Administración Central.

ESTADO. — Subsecretaría. — *Excedencias, traslado y ascensos de Secretarios de segunda y tercera clase.*—Página 1623.

GRACIA Y JUSTICIA. — Subsecretaría. — *Anunciando hallarse vacante en la*

Audiencia provincial de Logroño la plaza de Secretario.—Página 1623.

Idem id. id. en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Trujillo la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso.—Página 1623.

FOMENTO.—Circuito Nacional de Firmas especiales.—*Adjudicaciones de*

finitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1623.

ANEXO ÚNICO. — BOLSA. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUCIOS DE PREVIO PAGO. — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—*Ptiego 5.*

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 2 de Octubre de 1927 (*Diario Oficial* número 122), reorganizando las Fuerzas militares de Marruecos y los Mandos de las mismas, creaba el cargo de General segundo Jefe, que en el orden militar había de desempeñar una función análoga a la encomendada al Delegado de la Alta Comisaría en el orden civil y había de coordinar la acción política y la militar, por lo que ostentaba el cargo de Inspector general de Intervención y Fuerzas Jalifianas.

La práctica y el estudio realizado por la Alta Comisaría, siguiendo las instrucciones transmitidas por el Gobierno, para la reforma de la importante labor interventora en el orden político y administrativo, han aconsejado que se separen en absoluto estas últimas misiones de todo lo referente al mando militar y que, con esta medida, pueda irse preparando la implantación de un nueva modalidad en lo referente a la intervención política y administrativa, que permita darle una mayor unidad y una simplificación de los organismos directores de la labor de Protectorado.

La separación de los dos cargos que hasta ahora ostentaba el General segundo Jefe de las Fuerzas militares de Marruecos se hace necesaria, y esto, lejos de representar un aumento de gastos, es una economía real y efectiva y únicamente requiere que se dicten las medidas administrativas y de organización necesarias, para la implantación de las cuales se autorizará al Alto Comisario para que, bien por instrucciones dentro de sus atribuciones,

o bien mediante el oportuno consejo al Majzén, y sobre la base de una gran amplitud, puedan reorganizarse los servicios interventores.

Tales son los extremos más esenciales del proyecto de decreto que el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor someter a la aprobación de Vuestra Majestad.

Madrid, 11 de Junio de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
DÁMASO BERENQUER FUSTÉ.

REAL DECRETO

Núm. 1504.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El General segundo Jefe de las Fuerzas militares de Marruecos cesará de ostentar el cargo de Inspector general de Intervenciones y Fuerzas jalifianas, misión que le fué conferida por el artículo 5.º de Mi decreto de 2 de Octubre de 1927.

Artículo 2.º El General segundo Jefe, además de dos Ayudantes, dispondrá de una Secretaría militar, regida por un Teniente Coronel de Estado Mayor.

Artículo 3.º En lo sucesivo, la designación del General segundo Jefe de las Fuerzas militares será hecha por el Ministerio del Ejército.

Artículo 4.º La Asesoría política del General segundo Jefe y de los Generales de Brigada, Jefes de Circunscripción, será desempeñada por un Jefe perteneciente a los Servicios de Intervención y Fuerzas jalifianas, que desempeñará este cometido sin perjuicio del servicio que por Reglamento le correspondía en la Inspección general o en las Oficinas Centrales de Intervención y Tropas jalifianas.

Artículo 5.º El cargo de Inspector de Intervenciones y Fuerzas jalifianas será desempeñado por un Coronel, suprimiéndose el cargo de Coronel segundo Jefe de las Intervenciones militares y de la Central de Tetuán.

El Coronel Inspector de Intervenciones y Fuerzas jalifianas tendrá las mismas atribuciones que se habían asig-

nado al Inspector general de Intervenciones y Fuerzas jalifianas.

Artículo 6.º Por la Alta Comisaría se dictarán las órdenes necesarias y se aconsejará a S. A. I. el Jalifa la promulgación de los Dahirés correspondientes para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, y la reorganización de los Sectores de Intervención de Tetuán y Gomara-Xauen, que pasarán a ser Centrales de Intervención, sin modificación ni aumento alguno en el total de las plantillas asignadas para estos servicios.

Artículo 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de este Real decreto y muy especialmente cuanto se ha modificado de Mi decreto de 2 de Octubre de 1927.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENQUER FUSTÉ.

REALES DECRETOS

Núm. 1505.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Jaén y la Audiencia territorial de Granada, enviados por Real orden comunicada a informe del Consejo de Estado, resulta:

Que con fecha 8 de Agosto de 1929, el Procurador D. Manuel Revuelta Tarazona, en nombre de D. Manuel Serrano Marmol, demandó en juicio ordinario de mayor cuantía a los albaceas testamentarios de D. José María del Marmol Moreno, señores D. Buenaventura Sánchez Cañete y Ruiz y D. Juan de la Cruz Sánchez Cañete y López, en súplica de que se declare la nulidad de una institución fundacional de este señor y se adjudiquen todos los bienes constitutivos de la herencia del citado Sr. Marmol Moreno a los descendientes de su hermana doña Araceli.

La demanda se funda en los hechos siguientes:

Primero. En 18 de Diciembre de 1918, D. José María del Marmol Moreno otorgó testamento — que fué el único — ante el Notario de Alcañal Real D. Antonio Casas López

De dicho testamento basta consignar que después de la protesta de fe católica y declaración de datos familiares, nombró "albaceas que también serán comisarios contadores con bualdad solidaria en ambos cargos, a don Buenaventura Sánchez Cañete y a don Juan de la Cruz Sánchez Cañete y López, hijo del anterior; los cuales, como albaceas, dispondrán el entierro y sufragio de conformidad con la señora del otorgante, y como contadores obrarán también de acuerdo con ella y sin otra intervención".

Seguramente, el testador hizo manifestaciones respecto a sus aportaciones matrimoniales y las de su esposa, ordenó unos legados y en el remanente de todos sus bienes y derechos instituyó por heredera a su esposa doña Dolores Batmala Laloya "para que, sin presentación de fianza, los disfrute mientras viva y permanezca viuda, pues si contrajere matrimonio, perderá *ipso facto* cuanto constituye la parte libre de la herencia, quedándose estrictamente con la legítima".

"Por muerte de dicha señora pasarán todos los bienes, y en el supuesto de casarse pasarán cuando esto ocurra, y a su fallecimiento, los demás, a la siguiente fundación que desde luego se establece y cuyos objetos son..."

Después de expresar el testador estos objetos, que no eran otros que la creación de una escuela y asilo, lo cual daría a la fundación un marcado carácter benéfico-docente, estableció en la cláusula novena varias reglas de funcionamiento, de entre las que importa destacar la formulada en la letra C), concebida en estos términos literales:

"Si después de cubiertas todas las atenciones de la escuela y asilo, resultare sobrante, se invertirá éste en la compra de fincas que aumenten el caudal de la Fundación."

Finalmente, en la regla F), dispuso: "Queda prohibida la venta de los bienes de la Fundación durante la existencia de la misma, y si llegase el caso de que la enajenación, fuera indispensable para su funcionamiento o se impusiera por la ley u otra cualquiera disposición gubernativa o reglamentaria, se extinguiría aquélla por este solo hecho, quedando los bienes a disposición de las personas que se determinan en la cláusula siguiente", que empieza diciendo: "Décima. Extinguida la Fundación, pasarán los bienes en pleno dominio a los descendientes de doña Araceli Mármol Moreno, hermana del testador..."

Segundo. Don José María del Mármol Moreno falleció el 24 de Febrero de 1929.

Tercero. Doña Dolores Batmala Lo-

loya, esposa del testador, falleció el 28 de Mayo siguiente.

Cuarto. Fue intentada, sin resultado, la cancelación; y

Quinto. Se justifica la existencia de los descendientes de doña Araceli Mármol Moreno.

Que admitida la demanda y emplazados los albaceas de D. José María del Mármol, compareció a su nombre el Procurador D. Manuel Durán Serrano, solicitando que sea emplazada también la representación legal de la Fundación benéfica perseguida en el pleito.

Por providencia se negó la pretensión deducida de emplazamiento a la Fundación.

Que interpuesto recurso de reposición contra la mencionada providencia y tramitado en forma con impugnación del demandante, recayó auto fecha 31 de Agosto último, declarando no haber lugar a la reposición de la providencia dicha.

Que apelado el auto y personadas las partes por el Procurador de la demanda y apelante en el incidente, se presentó, con escrito de 23 de Noviembre de 1929, traslado oficial del Gobernador Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Córdoba, dirigido al Presidente de la Junta de Patronato de la Fundación Mármol de la Real orden de 5 de Septiembre de 1929 del Ministerio de la Gobernación, cuya parte dispositiva dice así:

"Primero. Que se reconozca, en principio, el carácter de beneficencia particular mixta de la Fundación Mármol, establecida por D. José María del Mármol Moreno en la ciudad de Priego, de la provincia de Córdoba.

Segundo. Que se confiera interinamente el Patronato de la misma a la Junta que se menciona, con la obligación por parte de este Patronato de formular presupuestos y de rendir cuentas periódicamente al Protectorado.

Tercero. Que dicho Patronato procure, con la colaboración de la Junta provincial de Beneficencia, el inmediato funcionamiento de la Institución, realizando todas las gestiones precisas a este fin y solicitando, en su caso, la oportuna autorización de dicho Ministerio, para ejercitar cualquiera acción judicial que resultase procedente; y

Cuarto. Que una vez ultimadas las operaciones particionales de la herencia del fundador y de su esposa y formada la relación definitiva de los bienes fundacionales por la Junta provincial de Beneficencia, se complete el expediente de clasificación mediante la concesión de audiencia en el

Boletín Oficial de la provincia y nuevo informe que, en las actuaciones, habrá de remitirse al Ministerio para la resolución que resulte procedente."

Que la Real orden de 2 de Enero próximo pasado del Ministerio de la Gobernación, comunicada al Gobierno civil de Jaén para que requiera de inhibición al Juzgado de primera instancia de Alcalá la Real o a la Audiencia territorial de Granada, según donde se encuentren los autos de referencia, pasó, en cumplimiento de trámite legal, a la Abogacía del Estado, que, en observancia a lo ordenado en el vigente Estatuto provincial, en relación con el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, entiende y acepta totalmente la doctrina que en la dicha Real orden se sustenta y cita como textos legales para reclamar el conocimiento del asunto los artículos 1.º, 8.º y 12 del Real decreto de 14 de Marzo de 1899 y 1.º del 7 y 53 al 60 de la instrucción de igual fecha y los artículos 38 y 37 del Código civil.

El Gobernador civil, conforme con el dictamen susodicho, requirió de inhibición a la Audiencia territorial de Granada.

Que, en su vista, se suspendió el procedimiento y fué solicitado dictamen del Fiscal, quien manifestó: Que no procede que la Sala acceda al requerimiento de inhibición que se le hace habida cuenta que en el pleito se plantea una cuestión civil, cual es la declaración de nulidad de una cláusula testamentaria y la consiguiente urgencia de otra substitutoria, por estimarse en la demanda ser aquélla contraria a las leyes, y tales declaraciones de derecho no pueden ser en modo alguno de la competencia de la Administración, sino de los Tribunales ordinarios, pues no se trata de determinar ni la capacidad de la Fundación, ni el destino de los bienes, que eso ya sería de la competencia de la Administración, y es a lo que se refieren los preceptos administrativos citados, sino de algo anterior a la existencia de aquélla, a la validez o nulidad de la cláusula testamentaria que le va a dar vida a la determinación de si sus términos son ajustados a las leyes y determinar los herederos, y eso sólo puede hacerlo la jurisdicción ordinaria.

Que observadas las normas procesales, y previa vista del incidente, se declaró en 13 de Febrero último la competencia del Tribunal para conocer del pleito.

Y habiendo insistido en la suya la Autoridad gubernativa, ha resultado la presente cuestión de competencia.

Vistos. Código civil: "Artículo 37. La capacidad civil de las Corporaciones se regulará por las leyes que las hayan creado o reconocido; la de las Asociaciones por sus Estatutos y la de las Fundaciones por las reglas de su institución, debidamente aprobadas por disposición administrativa, cuando este requisito fuese necesario."

"Artículo 38. Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles y criminales conforme a las leyes y reglas de su constitución.

La Iglesia se regirá en este punto por lo concordado entre ambas potestades y los Establecimiento de Instrucción y Beneficencia por lo que dispongan las leyes especiales."

Real decreto de 14 de Marzo de 1899: "Artículo 1.º Los servicios de la Administración Central, conocidos hoy con la denominación de beneficencia general y particular, continuarán encomendados a la inspección y protectorado del Gobierno, ejercidos por el Ministro de la Gobernación y la Dirección correspondiente."

"Artículo 7.º Son bienes propios de la beneficencia particular todos los que actualmente posea, a cuya posesión tenga derecho y los que en lo sucesivo adquiera por limosnas, donación, herencia o cualquiera otro de los medios establecidos en el derecho común."

"Artículo 8.º Cuando estos bienes constituyen capital permanente de las Fundaciones, deberán convertirse, si ya no lo estuvieren, en inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua del 4 por 100.

Si consistieren en inmuebles o Derechos reales, se inscribirán en el plazo de un año en los Registros de la Propiedad respectivos a nombre de las Fundaciones a que pertenezcan hasta que se realice su venta, cuando proceda, dándose cuenta por los representantes legítimos de dichas Fundaciones a la Dirección general de haberlo verificado..."

Instrucción para el ejercicio del Protectorado: "Artículo 1.º El Protectorado de las Instituciones de Beneficencia comprenderá las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en los que interese a colectividades indeterminadas."

"Artículo 7.º Corresponde al Ministro de la Gobernación con las formalidades que se expresan:

1.º Clasificar los Establecimientos de Beneficencia.

4.º Autorizar a los representantes legítimos de las Fundaciones cuando

no lo estuviesen por otro título, para defender los derechos de éstas ante los Tribunales de Justicia, para transigir sus litigios, para vender sus bienes inmuebles no amortizados, para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles y para negociar los demás valores representativos del capital."

"Artículo 55. En los expedientes de clasificación constarán necesariamente:

Primero. El objeto de la Fundación y sus cargas.

Segundo. Los bienes y los valores que constituyan su dotación.

Tercero. Sus fundadores y las personas que ejerzan su patronazgo y administración":

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado entre la Audiencia territorial de Granada y el Gobernador civil de la provincia de Jaén, con ocasión de un incidente en los autos declarativos de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. Manuel Revuelta Toranzo, a nombre de D. Manuel Serrano Mármol, contra los señores D. Buenaventura Sánchez Cañete y Ruiz y D. Juan de la Cruz Sánchez Cañete y López, albaceas testamentarios de D. José María del Mármol Moreno, en solicitud de la nulidad de una institución fundacional de este señor, por entender que las leyes desamortizadoras no consienten el cumplimiento de la voluntad del testador y ser, en tal caso, dueños de los bienes afectos a una Fundación de imposible realidad los herederos mencionados por el otorgante en previsión de esta contingencia.

2.º Que si, en efecto, se tratara de declarar la validez o nulidad de una disposición testamentaria por interpretación de la voluntad última, no cabe duda que la cuestión sería civil y correspondería su conocimiento y decisión a los Tribunales ordinarios ante los que habrían de comparecer todos los interesados en el asunto.

Tercero. Que de lo que los autos tratan no es si pudo o no instituir el testador la Fundación benéfica, por ser sus condiciones contrarias a la ley y nula en consecuencia la Fundación, sino si los bienes de presente señalados para cumplir los fines de la misma y los sobrantes de rentas, en lo futuro, pueden ser inmuebles o no, y en el caso de serlo, han de ser forzosamente enajenados, de conformidad con lo que las leyes desamortizadoras disponen.

4.º Que es evidente la existencia de la Fundación creada por D. José María Mármol en su testamento y reconocida en principio con el nombre

de "Fundación Mármol" por la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 5 de Septiembre de 1929, que designó el Patronato interino para que, entre otras cosas, forme la relación definitiva de los bienes fundacionales y complete el expediente de clasificación, por todo lo que puede afirmarse sin riesgo de error a la vista del testamento, título fundacional, que hay una Fundación benéfica que tiene su patronato, que se le imponen fines concretos, que se le han asignado bienes, incluso inmuebles, para cumplir su objeto y que está sujeta al Protectorado de la Administración.

5.º Que específicamente en el punto de máximo interés de la competencia actual, o sea si una Fundación puede o no poseer bienes inmuebles, no es ya novedad sostener la afirmativa por cuanto los preceptos que rigen las Fundaciones e Instituciones de Beneficencia y las docentes, de modo expreso admiten la excepción de la desamortización en determinados casos, y si esto es así, la Administración, a la cual corresponde el protectorado, declarará, cuando conozca la relación de los bienes de la "Fundación Mármol", si han de ser exceptuados o puestos en venta, ya que las declaraciones para clasificar los bienes en amortizados o enajenables son de la exclusiva competencia de la Administración.

6.º Que una vez hecha la declaración a que el antecedente Considerando se refiere, sería, en su caso, el momento de plantear ante los Tribunales ordinarios la cuestión relativa a la validez o nulidad de la cláusula testamentaria y lo sería también, más adelante, supuesta la actividad de la Fundación, si presentada ocasión de invertir rentas sobrantes la Administración no admitiera la amortización inmobiliaria.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1.506.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Alcalde de Azcoitia y la Audiencia territorial de Pamplona, de los cuales resulta:

Que doña Manuela Epelde y Gárate, debidamente representada, formuló ante el Juzgado de primera instancia de Azcoitia demanda de interdicto de

recobrar la posesión contra el Ayuntamiento de Azcoitia, fundándose en los siguientes hechos: que la demandante es dueña, en virtud de adjudicación que se le hizo en las operaciones particionales de los bienes relictos al fallecimiento de D. José Ignacio Echániz y doña Manuela Plazaola, de la mitad de la casería Balenciaga, con sus pertenecidos, radicante en el barrio de Izarraitz, del término municipal de Azcoitia; que entre los pertenecidos correspondientes a dicha mitad están, entre otros, los contiguos a la casería, separados de la otra mitad por medio de una línea en dirección de Oriente a Poniente, que miden 306 áreas y 27 centiáreas, y confinan por Sur con terrenos de la otra mitad, por Poniente con los de Zabálategui, por Norte con los de Santa Cruzchiquia y Basarte, y por el Oriente con la regata llamada Ajarre-errea y límite jurisdiccional de Azpeitia, lo que se acredita por el documento aportado con el número 2; que en los pertenecidos reseñados hay un manantial de agua potable que nace y discurre en los mismos, donde está la fuente de estas aguas, que por esta circunstancia y la de haber sido usadas siempre por los dueños de esta mitad de la casería Balenciaga, son de dominio privado y pertenecientes al dueño de la misma, según las disposiciones que rigen en la materia, sin que a ello pueda obstar la circunstancia de que de dicha fuente se hayan servido algunos habitantes de caseríos próximos; que el año 1924 la demandante mandó hacer determinadas obras en dicho manantial y fuente, construyendo un depósito y estableciendo una tubería por la que, y mediante una bomba aspirante que también colocó, se subía el agua hasta el caserío Balenciaga, a la parte Oriental del edificio que es propiedad de la actora y que está encima del terreno donde se halla la indicada fuente, quedando ésta al propio tiempo acondicionada perfectamente con una llave moderna, de forma que pudiera continuar siendo usada con toda comodidad por los habitantes de los caseríos próximos que venían usando de ella antes de realizarse por la demandante las obras a que acaba de referirse, presentando para mayor claridad un croquis; que desde el indicado año de 1924 hasta la última decena del mes de Octubre de 1928, la actora ha venido poseyendo sin interrupción alguna el manantial antes aludido, en la forma que quedó después de las obras referidas, por ella realizadas, usando y aprovechando esas aguas en la parte oriental del edificio

del caserío Balenciaga, que es de su propiedad, adonde era elevada en la forma que queda indicada; que el 23 de Octubre de 1928 D. Angel Juaristi, Linternero de Azcoitia, por orden y cuenta del Ayuntamiento de dicha villa y a presencia de un Concejal del mismo, quitó la fuente que la demandante había establecido el año 1924, cerrando el paso del agua al caño que aquélla mandó poner para subir el agua al caserío Balenciaga, impidiendo así que el agua llegue a dicho caserío y privando a dicha demandante del uso, posesión y aprovechamiento que venía disfrutando en la forma indicada, con relación a las repetidas aguas y a las obras que para su elevación ejecutó, a pesar de la protesta y oposición que al verlo formuló el yerno de la actora D. José Odriozola, al que se le amenazó con proceder contra él si no callaba y desistía de su actitud; que con el acto realizado por D. Andrés Juaristi por orden y cuenta del Ayuntamiento de Azcoitia, este Ayuntamiento ha despojado injustamente a la demandante de la quieta y pacífica posesión y tenencia que venía ostentando y disfrutando desde el año 1924, mediante las obras realizadas en dicho año por ella, con relación a dichas aguas y a las obras que para su elevación realizó, en la forma y condiciones que han quedado señaladas. Se termina el escrito de que se hace mérito después de alegar en derecho los fundamentos que se creyeron oportunos, con la súplica al Juzgado de que, habiendo por presentada la demanda de interdicto, se sirva admitir la información que se ofrece, y resultando comprobados los extremos referidos y cumplidos los trámites legales, dictar sentencia declarando haber lugar al interdicto de recobrar, mandando que inmediatamente se reponga a la demandante en la posesión y tenencia que desde el año 1924 venía ostentando con relación a las referidas aguas y a las obras que para su elevación al caserío de Balenciaga, a la parte oriental del edificio que es propiedad de la actora, realizó en dicho año, y de las que ha sido despojada por virtud de las obras ejecutadas por orden y cuenta del Ayuntamiento de Azcoitia el 23 de Octubre de 1928, condenando a dicho Ayuntamiento y en su nombre y representación a quien ostenta el cargo de Alcalde del mismo, D. Ricardo Otaño y Eguino, en su concepto de tal, a que se reponga las aguas referidas y las obras que para su elevación al caserío Balenciaga realizó la actora el año 1924, al ser y estado que tenían después de haberse realizado estas obras

y antes del acto ejecutado por orden y cuenta del Ayuntamiento de Azcoitia, y en todas las costas, daños y perjuicios.

Que admitida la demanda, practicada la información testifical ofrecida, comprobados los extremos a que aquélla se contrae y celebrado el juicio verbal, el Juzgado dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto de recobrar, condenando al Ayuntamiento demandado a la reposición de la tenencia de las aguas que la demandante venía poseyendo hasta los actos realizados en Octubre de 1928, reposición que había de hacerse colocando el grifo o llave desaparecido en dicho acto, destruyendo cuanto se opusiera a la toma del sobrante de las aguas poseídas y realizando lo necesario para que dicha toma quede en iguales condiciones y estado, con imposición de costas a la parte demandada.

Que interpuesto recurso de apelación por el demandado contra el expresado fallo, admitido el recurso, emplazadas las partes, remitidos los autos a la Superioridad, personado ante ésta el apelante, formado el apuntamiento y comunicados los autos a aquél, el Alcalde del Ayuntamiento de Azcoitia, de acuerdo con la Corporación municipal y lo informado por el Abogado del Estado, requirió de inhibición a la Audiencia territorial de Pamplona, fundándose para ello: en que si las aguas son de dominio público, el Ayuntamiento procedió en revidindicación, solicitada por los principales interesados, de derechos del pueblo usurpados por la interdictante, con los actos que en la certificación se citan, utilizando al efecto las atribuciones que en relación con los artículos 407, caso octavo, y 408, caso primero, del Código civil y 5.º de la ley de Aguas, le confieren el apartado 26 del artículo 150 del Estatuto y 216, apartado cuarto, del mismo, y en que bien sean las aguas públicas o privadas, el Ayuntamiento, al enterarse de la contaminación de la regata con las del manantial, con visible perjuicio para la salud pública, se encontraba dentro de la esfera de las obligaciones que sobre Policía sanitaria le confieren los apartados 9.º y 10 del artículo 150, el apartado 1.º del 201 del Estatuto y el 6.º del Reglamento de Sanidad municipal de 9 de Febrero de 1925.

Que sustanciado el incidente de competencia, la Audiencia mantuvo su jurisdicción, alegando: que del estudio de cuanto se lleva actuado en los autos se desprende con toda claridad que las aguas cuya posesión dió lugar

al interdicto, nacen unas en predio de la exclusiva pertenencia de la demandante, cuya circunstancia, mientras discurren por el citado predio, deben ser consideradas como privadas, a tenor del caso 1.º del artículo 408 del Código civil y 5.º de la ley de Aguas, confirmados por el Real decreto de 7 de Enero de 1927, y pertenecen otras a una regata que al atravesar asimismo aquel predio privado, merecen el mismo calificativo jurídico, según el apartado 5.º del mismo artículo del Código civil; que el sobrante de tales aguas fué encañado para que emergiese en una fuente, obra que se realizó a prorrata y con el concurso de la demandante y caseros vecinos, entre los que había, según afirman en el acto del juicio verbal, vecinos de Azcoitia y vecinos de Azpeitia, y sin contar para nada con el consentimiento ni ayuda de la Administración, por cuya circunstancia seguían teniendo las aguas el concepto de privadas, según reiterada doctrina legal y como si tales vecinos fuesen usuarios de las aguas en la forma que previenen los artículos 5.º y 10 de la citada ley de Aguas; que con el consentimiento de tales vecinos y sin intervención tampoco de la Administración, llevarónse a efecto por la citada demandante ciertas obras en su predio para elevar las aguas a determinado lugar del mismo, poniendo una fuente y una llave que a su disposición quedaba y construyendo un depósito, y que el año 1928, el yerno de la demandante, tal vez en representación de ésta, aunque no se ha justificado debidamente, y los otros vecinos usuarios de las aguas se presentaron en el Ayuntamiento de Azcoitia con la pretensión de que éste solucionara el conflicto que se le había planteado al no manar agua de la fuente común para ellos, según unos, por obras que en Febrero de 1928 había realizado la demandante en el predio de su pertenencia, y según otros, debido a la pertinaz sequía por que la comarca atravesaba en aquella época; en que fué entonces cuando el Ayuntamiento de Azcoitia, delegando con amplias facultades en uno de los individuos que lo constituían y obedeciendo al solo requerimiento de los vecinos expresados, dando el carácter de públicas a las aguas que se han mencionado, sin más prueba que la de pasar un camino público por punto a la fuente de que se ha hablado y manifestando desconocer cuanto con anterioridad a su resolución ocurría con las aguas de que se trata, realizó por su cuenta las obras que han dado lugar al interdicto y por las cuales se-

gún la información previa para la interposición del mismo, se desprende que hallándose la demandante desde el año 1924 en que realizó determinadas obras para subir a la parte oriental del edificio del caserío de Balenciaga, que es de su propiedad, de las aguas que nacen y discurren en los terrenos pertenecidos de dicho caserío, puso en aquel entonces una fuente con llave moderna, y habiendo estado en la quieta y pacífica posesión y tenencia de las aguas y de las obras que realizó en 23 de Octubre de 1928, por orden y cuenta del Ayuntamiento de Azcoitia, se le quitó esa fuente, cerrándose el paso del agua, que también había puesto en el año 1924, por lo que se la privó del uso, de la posesión, del aprovechamiento y de la tenencia, que desde el citado año 1924 tenía, hechos todos ellos que, sin requerimiento alguno expreso y sin resolución administrativa de ningún género, se realizaron dentro del predio de la propiedad de la demandante; si bien después de tales hechos fueron sancionados por el Ayuntamiento y consentidos por los vecinos usuarios por acta que al efecto se levantó; en que para realizar los hechos que detalladamente se consignan, el Ayuntamiento de Azcoitia, que manifiesta literalmente en su último escrito que se trataba de aguas cuando han salido ya del predio en que nacen, alegó en primer término la aquiescencia del yerno de la demandante, aquiescencia que aun dado por probado que obrara debidamente facultado por dicha demandante, lo que ya se ha dicho que no está acreditado, no aparece con claridad en lo actuado, pues mientras existen testigos que la afirman, hay otros que hablan de su protesta e incluso de que fué amenazado con ser expulsado por la Guardia civil por sus interrupciones, y aquiescencia además que nada dice en los autos, porque la sumisión de las partes es enteramente ineficaz en las contiendas de competencia entre la Administración y los Tribunales de Justicia, porque estas cuestiones son de orden público, y no es prorrogable la jurisdicción de un orden a otro (disposiciones de 9 de Octubre de 1873, 17 de Junio de 1866 y 16 de Octubre de 1867); en que con lo expuesto queda ya demostrado que el supuesto despojo se realizó en predio de la propiedad de la demandante, cuando por no haber salido todavía las aguas sobrantes de su propiedad merecían el carácter de privadas, lo que se corrobora aun más teniéndose en cuenta que el Ayuntamiento, en el momento del despojo, preguntó al que conside-

raba representante de la dueña del predio en qué forma deseaba que se dejaran las aguas sobrantes, no habiéndose demostrado si tales aguas sobrantes, esas que el requirente tenía por públicas al salir del predio en que nacieron, según se ha dicho, al salir de aquél adquirirían el carácter de públicas, o si por entrar a discurrir por otros predios privados se hallaban en su disfrute sujetas a lo que previene para estos casos el artículo 5.º ya citado de la ley de Aguas; que la fuente fué construida a expensas de la demandante y caseros vecinos, unos vecindados en Azcoitia y otros en Azpeitia, y que el Ayuntamiento de Azpeitia, desconocedor de todo, incluso de las obras que en 1924 se realizaron, dió lugar al acto del interdicto, por haberlo solicitado los vecinos usuarios, y no a virtud de un acuerdo o resolución administrativa; en que, por lo tanto, y aun suponiendo que las aguas al salir del predio tuvieran carácter de públicas, no ofrece la menor duda que ahí donde fueron detentadas tenían el carácter de privadas, a tenor de los artículos del Código civil y ley de Aguas que se han citado, por lo que la Administración, al realizar los actos reseñados, obró fuera del ejercicio de sus atribuciones, porque, según el caso primero del artículo 254 de la ley de Aguas, estas atribuciones competen a los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil, siendo, por tanto, procedente el interdicto entablado, porque a ello se oponía la ley Municipal y actualmente el artículo 259 del Estatuto municipal, ya que no se va contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia; en que, a mayor abundamiento, ya se ha dicho que al acto del supuesto despojo no precedió el requerimiento preciso, según reiterada doctrina legal, ni cabe tampoco invocarse providencia administrativa, que es el propio requirente el que confiesa que no la dictó al obrar solamente a petición de los vecinos usuarios, descartando también esta afirmación el que el acto se realizara obedeciendo a las reglas de salubridad e higiene que se invocan, las que además se hacían inaplicables en la presente ocasión, las del Reglamento de 1927, que se refieren a la provisión de aguas potables, porque no existe en autos un acuerdo tomado en forma en el Ayuntamiento que aconsejara llegar a las medidas que previene el artículo 6.º de tal Reglamento y las del Estatuto municipal, porque aunque estuviese comprendido el caso en los números 9.º y 10 del artículo 150 del Estatuto

municipal, no aparece por parte alguna que se hubiera nunca practicado la vigilancia de las aguas de referencia a que se refiere el apartado a) del artículo 201 del mismo cuerpo legal, y claro es que los actos que en todo caso hubiese realizado el Ayuntamiento habían de subordinarse a las observancias de las leyes generales del Reino, lo que no se ha hecho en el caso de autos; en que, además, la Real orden de 10 de Mayo de 1884 determina que, pasado un año, pierde la Administración la facultad de reivindicar por sí y ha de acudir a los Tribunales ordinarios para hacerlo, y ya se ha dicho repetidamente que el interdicto ha sido motivado por haberse privado a la demandante de aguas y de obras que poseía y realizó en el año 1924.

Que el Alcalde, de acuerdo con el Ayuntamiento en pleno y el Abogado del Estado, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que en lo esencial ha seguido todos sus trámites:

Visto el Código civil: "Artículo 408. Son de dominio privado: Primero, las aguas continuas o discontinuas que nazcan en predios de dominio privado mientras discurren por ellos":

Vista la ley de Aguas: "Artículo 4.º Son públicas o del dominio público: ... Segundo, las continuas o discontinuas de manantiales y arroyos que corran por sus cauces naturales.—Artículo 5.º Tanto en los predios de los particulares como en los de propiedad del Estado, de las provincias o de los pueblos, las aguas que en ellos nacen continua o discontinuamente pertenecen al dueño respectivo, para su uso y aprovechamiento, mientras discurren por los mismos predios. En cuanto las aguas no aprovechadas salen del predio donde nacieron, ya son públicas para los efectos de la presente Ley.—Artículo 254. Compete a los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas: Primero, al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión":

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado por el Alcalde de Azcoitia con motivo de demanda de interdicto de recobrar la posesión formulada ante el Juzgado de primera instancia de esa localidad por la representación de doña Manuela Epelde y Gárate contra el Ayuntamiento de la expresada villa por haber éste perturbado, en Octubre de 1928, a la demandante en la posesión quieta y pacífica en que se hallaba, desde 1924, de ciertas aguas nacidas en los pertenecidos de la Casería

de Balenciaga, del dominio privado de la interdictante.

2.º Que contrayéndose el interdicto a posesión de aguas, se hace preciso, a los efectos del conflicto jurisdiccional planteado, examinar el origen y aprovechamiento de las mismas, teniendo para ello en cuenta el resultado de las actuaciones judiciales practicadas, el expediente instruido al tramitar el incidente de competencia y el formado por el Ayuntamiento para definir en su vista y en la de las disposiciones que regulan la materia de aguas la verdadera naturaleza y estructuración jurídica de aquellas a que se refiere el interdicto.

3.º Que reconocido por cuantos testigos han depuesto, a instancia de ambas partes, en los autos (según afirma el Juzgado en el primer considerando de la sentencia recaída en el interdicto) que el actor ha venido en la quieta y pacífica posesión de las aguas nacidas en su terreno; que tal aprovechamiento se realizó merced a obras ejecutadas en 1924 por la demandante; que de ellas y del agua captada se sirvió hasta Octubre de 1928; que en esta fecha fué privada de unas y otras por actos del demandado, y que tales hechos fueron reconocidos también en juicio; a estos enunciados hay, forzosamente, que atenderse para determinar la naturaleza jurídica de las aguas en cuestión.

4.º Que siendo ello así y deduciéndose, sin género alguno de duda, por tanto, de los hechos expuestos, que las aguas de que se trata nacen y se aprovechan en predio de la propiedad particular de la demandante, y estando dispuesto en el artículo 408 del Código civil "que son de dominio privado las aguas continuas o discontinuas que nacen en predios de dominio privado mientras discurren por ellos", y por el artículo 5.º de la ley de Aguas, que las aguas en las que concurra esa misma circunstancia "pertenecen al dueño, para su uso y aprovechamiento, mientras discurren por los mismos predios", es evidente que con arreglo a esos hechos y a esos preceptos, las aguas a que afecta el interdicto deben ser reputadas de dominio privado, y, por tanto, de carácter particular.

5.º Que no puede hacer variar ese carácter el que por personas extrañas a la interdictante se utilice el agua al salir de la fuente a que van a parar, por tubería, los sobrantes del manantial que sigue el curso que de antiguo tuvieron, ni afirmarse por ello que tales aguas, desde ese momento, deban estimarse públicas, conforme aduce, equivocadamente, en sus escritos la parte demandada, porque consignan-

dose, por una parte, en las escrituras de dominio inscritas en el Registro de la Propiedad, aportadas por la interdictante, que los pertenecidos de la Casería de Balenciaga que, según las mismas, son de su propiedad, lindan, por el Oriente, con la regata llamada Ajarre-errecá y límite jurisdiccional de Azpeitia, y por otra, según los planos presentados por el actor, por el Ayuntamiento y por las alegaciones hechas en el juicio verbal por la representación de la demandante, resulta que la repetida regata es la llamada hoy también de Basarte, que cual sea el cauce de ésta y que antes de llegar a la regata, aunque cercana, está la fuente indicada, es notorio que con arreglo al artículo 4.º, número 2.º y artículo 5.º de la ley de Aguas, el que la demandante ha podido aprovechar las aguas de esa fuente, toda vez que se trata de aguas que están en su propiedad, y, en su consecuencia, de aguas que le pertenecen.

6.º Que ni el Alcalde ni el Ayuntamiento están facultados por Ley ni disposición alguna para interrumpir la posesión de aguas de dominio privado y que, por tanto, y dado ese carácter, es indudable que al autorizar los actos que dieron lugar al despojo, obraron con notoria incompetencia y, por tanto, fuera del círculo de sus atribuciones.

7.º Que por la misma razón carecen de aplicación al caso las disposiciones que se alegan por el requirente en orden a la intervención municipal sobre higiene y potabilidad de las aguas, en la hipótesis de que el previo acuerdo hubiere existido.

8.º Que a mayor abundamiento, aun en el supuesto de que hubiera precedido al despojo de las aguas aprovechadas por la demandante, acuerdo del Ayuntamiento de Azcoitia — extremo que no aparece comprobado — y que pudiera haber adoptado el Alcalde aquella determinación, que ésta quepa estimarla como providencia administrativa, y que tal providencia se hubiera adoptado dentro del círculo de sus atribuciones, habiendo transcurrido desde el año 1924, en que la interdictante comenzó a utilizar las aguas, hasta Octubre de 1928, más de un año y día, límite establecido por la Real orden de 10 de Mayo de 1884 para que los Ayuntamientos puedan reivindicar sus bienes y derechos, es obvio que ni aun así sería procedente el requerimiento.

9.º Que por lo expuesto, estando atribuido por el artículo 254 de la ley de Aguas a los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio

de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión, y tratándose precisamente de la posesión de aguas privadas, es visto que el conocimiento del asunto corresponde, con arreglo a ese precepto, a los Tribunales del fuero ordinario.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 1507.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de conformidad con la formulada por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas,

Vengo en declarar jubilado, por contar más de cuarenta años de servicios abonables, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Heracleo Hernández Malillos, ex Gobernador civil, como comprendido en los párrafos primero y cuarto del artículo 49 del Estatuto de 22 de Octubre de 1926.

Dado en Palacio a doce de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: El cargo de Ingeniero naval principal, Jefe superior de Administración civil, creado en este Ministerio por Real decreto-ley de 11 de Marzo de 1929, no tiene señalada la edad para la jubilación forzosa de los funcionarios que lo desempeñen. Para salvar esa omisión y atendiendo a las condiciones que deben reunirse para el mismo, conviene señalar la de setenta y cinco años.

En atención a las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Junio de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

REAL DECRETO

Núm. 1508.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La edad para jubilación forzosa que corresponde a los funcionarios que desempeñen el cargo civil de Ingeniero naval principal, Jefe superior de Administración civil, en el Ministerio de Marina, será la de sesenta y cinco años.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

REALES DECRETOS

Núm. 1509.

A propuesta del Ministro de Marina y por servicios especiales prestados a la misma con motivo de la visita de la escuadrilla de destructores al puerto de Copenhague,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Contralmirante de la Armada danesa Sr. D. Hjalmar Rechnnitzer.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

Núm. 1510.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Capitán de navío retirado D. León Herrero García, por sus meritorios servicios prestados a la Marina y especialmente como Director del Instituto y Observatorio de Marina de San Fernando.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
SALVADOR CARVIA Y CARAVACA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: La obra que viene desarrollando la Sanidad nacional precisa de elementos adecuados para su ejecución, y prácticamente éstos se mani-

festan en organismos especializados en los múltiples aspectos de la defensa y fomento de la salud pública.

Esto es, Señor, el origen de las Instituciones sanitarias que tanto bien reportan al país y que aunque de una manera más lenta de lo que fuera de desear, viene el Estado implantando en España.

La marcha progresiva de la Sanidad obliga a adicionar a las primeras e insuficientes Instituciones, otras que han ido naciendo a impulsos de la realidad, como fuerzas encargadas de realizar servicios imprescindibles para la vida y prosperidad del país, y los Gobiernos, atentos al cumplimiento de estas inexcusables obligaciones, han venido creando nuevas Instituciones sanitarias, que por su origen, a veces improvisado y accidental, necesitan incorporarse a una unidad de criterio que las preste la conexión íntima posible dentro de la heterogeneidad de función.

Esta unidad de plan y esta coordinación de los elementos adscritos para su ejecución, requieren la reglamentación especial de cada organismo, ajustándose en lo posible a unas bases o normas de carácter general que las orienten, y de las cuales utilizarán aquello que esté en consonancia con el especial carácter de la Institución respectiva, ya sea éste el hospitalario, de investigación, de enseñanza, de preparación de productos, etc., etc.; y en este sentido, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter el presente Decreto a la aprobación de V. M. Madrid, 10 de Junio de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

REAL DECRETO

Núm. 1511.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueban las insertas bases, a las que se ajustarán los Reglamentos por que han de regirse las Instituciones sanitarias:

BASE 1.ª

Las Instituciones sanitarias, organismos ejecutores de una gran parte de la función sanitaria realizada y por realizar en España, serán:

Dependencias directas del Estado.

Intervenidas por el Estado.

Subvencionadas por el Estado.

En el primer grupo y como dependientes directamente del Estado se incluirán todas aquellas creadas o que en lo sucesivo se creen, y sostenidas

y que en lo sucesivo se sostengan a expensas de los Presupuestos generales de la Nación, en su sección de Sanidad; serán servidas por personal perteneciente a la rama de Instituciones sanitarias del Cuerpo de Sanidad Nacional o, en su defecto, al de las otras dos ramas, según preceptúen las disposiciones vigentes.

Corresponden a este grupo: Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, Parque Central de Sanidad, Servicio Epidemiológico Central, Hospital del Rey, Enfermería Victoria Eugenia de Madrid, Sanatorios Nacionales Marítimos de Oza (Coruña), Pedrosa (Santander), Malvarrosa (Valencia), Sabinosa (Tarragona) y Torremolinos (Málaga), estos dos últimos próximos a terminarse; Sanatorios de Altura de Lago (Tablada, Guadarrama) y Sierra Nevada (Granada), éste en construcción; Preventorio de Niños de Guadarrama, Escuela Nacional de Sanidad y Museo anejo, Escuela Nacional de Puericultura, Escuela Nacional de Psiquiatría, Dispensario Antituberculoso Modelo (estas dos últimas proyectadas), Servicio Antipalúdico e Instituto de Malariología, Servicio Antitratomatoso, Servicio de Anquilostomiasis, Estadística Sanitaria.

En el segundo grupo y como Instituciones sanitarias intervenidas por el Estado, se incluirán todas aquellas para cuya construcción y sostenimiento contribuya éste con cantidades consignadas en la Sección de Sanidad de sus Presupuestos generales, y que por su carácter sanitario y social requieran la intervención, inspección y fiscalización frecuente de las Autoridades sanitarias oficiales.

El personal de estas Instituciones, en lo que a su Director técnico se refiere, será nombrado por la Dirección general de Sanidad.

Corresponden a este grupo: Real Patronato Antituberculoso, Instituto de Investigación Científica del Cáncer, Leprosería de Fontillas y Escuela de Leprología; Leproserías regionales Andaluza, del Noroeste y de Canarias; Enfermerías Victoria Eugenia, a excepción de la de Madrid.

En el tercer grupo y como Instituciones sanitarias subvencionadas por el Estado, se incluirán aquellas fundadas por organismos oficiales o entidades particulares que solicitan y obtienen periódicamente el auxilio económico con cargo a alguno de los capítulos correspondientes a la Sección de Sanidad de los Presupuestos generales de la Nación.

Corresponden a este grupo: Sanatorio Marítimo de Chipiona; Sanatorios de Sierra Espuña (Murcia), Al-

faguara (Granada), Cabezo Cortado (Zaragoza), Cesures (Coruña), Dispensarios Antituberculosos, Patronato de las Hurdes, Colegio del Príncipe de Asturias para Huérfanos de Médicos.

BASE 2.ª

De las Instituciones sanitarias dependientes directamente del Estado.

Al Ministro de la Gobernación corresponde la dirección e inspección de estos establecimientos, y como tal son de su incumbencia:

El nombramiento de todo el personal, tanto facultativo como administrativo y subalterno y eventual, cuando su haber anual exceda de 1.250 pesetas. Nombrará también el personal propuesto por la Junta Calificadora de Destinos públicos.

Presidir las subastas y concursos.

Acordar la inversión de créditos consignados en presupuestos cuando la cifra exceda de 1.250 pesetas.

Aprobar las cuentas que rindan los Administradores cuando su importe exceda de 1.250 pesetas.

Dictar resolución definitiva de los expedientes.

Acordar las visitas de inspección que procedan y dictar resoluciones en las mismas.

Imponer al personal las correcciones que procedan, previa la instrucción del expediente, con la audiencia del interesado, sujetándose para ello a lo determinado en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

Aprobar los presupuestos, tanto de ejecución de obras como de adquisición de material que sean precisos para las necesidades de estos establecimientos, sujetándose para ello a los preceptos de la ley de Contabilidad.

Interesar del Ministro de Hacienda las transferencias de crédito o la concesión de créditos extraordinarios que las necesidades reclamen.

Aprobar los presupuestos de estos establecimientos para su inclusión por el Ministro de Hacienda en el general del Estado.

Corresponde al Director general de Sanidad:

Resolver aquellos asuntos en los que el Ministro le haya otorgado delegación expresa.

Nombrar todo el personal cuyo haber anual no exceda de 1.250 pesetas.

Acordar y firmar la inversión de créditos consignados en presupuestos cuya cifra no exceda de 1.250 pesetas.

Aprobar las cuentas que rindan los Administradores de la inversión de los créditos consignados en el apartado anterior.

Proponer al Ministro la resolución

de los expedientes si para hacerlo en su nombre no hubiere obtenido delegación.

Proponer al Ministro las inspecciones que juzgue procedentes girar a los establecimientos y las resoluciones que es necesario adoptar en vista de lo que resulte de la visita girada.

Informar al Ministro acerca de la marcha de los Establecimientos y proponerle cuanto juzgue conveniente al mejor funcionamiento de los mismos.

Acordar el ingreso de los albergados.

El gobierno interior de los Establecimientos corresponde a los Directores de los mismos, quienes les representarán en sus relaciones con los Centros oficiales, cumpliendo además las siguientes funciones:

Organización y dirección de todo los servicios una vez aprobada la primera por la Dirección general de Sanidad.

Implantar aquellas reformas que puedan redundar en beneficio del Establecimiento, a no ser que por su importancia requieran la autorización de la Dirección general de Sanidad.

Posesionar en sus cargos al personal nombrado y firmar las diligencias de posesión y cese.

Cuidar del orden y disciplina del Establecimiento y de que se cumplan todos los servicios, proponiendo a la Superioridad la imposición de castigos que por sus faltas merezcan los empleados y que por su importancia necesiten castigo, instruyendo para ello las diligencias previas en justificación de las faltas cometidas. Hacer la distribución del personal con arreglo a las necesidades del servicio.

Disponer del régimen de alimentación y variarlo cuando lo estime conveniente, ajustándose, de acuerdo con el Administrador, a las consignaciones de que se disponga para este servicio.

Elevar, con su informe, a la Superioridad los contratos que hayan de celebrarse con las Comunidades religiosas encargadas del cuidado de los enfermos.

Disponer por sí, o por medio del facultativo que designe, el ingreso o alta de los enfermos, ateniéndose por ello a lo que se determine en los Reglamentos de régimen interior.

Elevar a la Superioridad una Memoria anual de todos los servicios realizados, incluyendo la parte administrativa, siendo redactada esta última por el Administrador.

De acuerdo con la Administración del Establecimiento, dispondrá la distribución de fondos dentro de los conceptos que figuran en el presupuesto. Compete al Director, en unión de

Administrador, proponer las modificaciones a introducir en el presupuesto del Establecimiento.

Habrá un Administrador depositario, nombrado por Real orden del Ministerio de la Gobernación, al cual corresponderá las funciones siguientes:

Recaudar todos los ingresos que correspondan al Establecimiento, ya sean fijos o eventuales.

Distribuir los fondos en la forma que consientan los conceptos que figuran en el presupuesto.

Invertir en las atenciones respectivas las cantidades que a este fin le sean libradas por el Ministro o el Director general, y cuidar de no efectuar ningún pago cuyo crédito no esté consignado en presupuestos.

Pedir las cuentas justificadas dentro de los plazos legales, de conformidad con lo que previene el Reglamento del Tribunal de Cuentas y en la forma prescrita en la ley de Contabilidad.

Llevará una relación, llamada de valores, de todos los enseres, aparatos y efectos propios del Establecimiento, consignando la fecha de la adquisición, su coste y fecha en que comenzó a prestar servicios, y remitiendo anualmente a la Superioridad el correspondiente inventario, visado por el Director del Establecimiento.

Propondrá a la Dirección general la baja de los valores declarados inútiles, para lo cual remitirá expediente justificativo de este extremo en el que conste el valor de lo declarado como tal, la fecha de su adquisición, coste, fecha en que comenzó su uso, causa de la inutilidad y tasación aproximada.

Redactar los presupuestos generales de acuerdo con la Dirección del Establecimiento.

Desempeñar aquellas funciones delegadas del Director encaminadas al buen orden y disciplina en el régimen interior del Establecimiento.

De acuerdo con el Director, se encargará de la adquisición del material que se precise para el funcionamiento de los distintos servicios, siempre que las disponibilidades lo permitan.

Será el Jefe del personal no técnico, en cuanto atañe a las funciones administrativas, pudiendo proponer a la Dirección del Establecimiento las sanciones que juzgue conveniente por faltas cometidas en el orden indicado.

Habrá las Religiosas que determine la Superioridad, atendiendo las necesidades de cada Establecimiento y dependiendo, en cuanto se refiere a los servicios del mismo, de la autoridad del Director. Les estarán encomendadas las siguientes funciones:

A la Superiora incumbe la distribu-

ción de las Hermanas en aquellos servicios que sean precisos, pudiendo trasladarlas, siempre de acuerdo con la Dirección.

Las Religiosas desempeñarán funciones en relación tanto con la asistencia de enfermos como con la Administración, ajustándose para ellos a las instrucciones emanadas de la Dirección. En sus funciones administrativas las recibirán del Administrador. En ambos casos será la Superiora la que transmita dichas instrucciones.

La Superiora o la Hermana en quien aquélla delegue está obligada a recibir y hacer inventario, de acuerdo con el Administrador, de todos los artículos, a excepción de los que por su carácter técnico correspondan a otros funcionarios.

La Superiora facilitará al Administrador cuantos datos estime necesarios para la formación de las cuentas.

Para todo lo que al culto se refiera, así como para la asistencia espiritual de los enfermos, habrá Capellanes en aquellos Establecimientos que lo requieran y a ellos se encomendarán las siguientes funciones:

Será el Jefe de la Capilla, desempeñará cuantas funciones estén relacionadas con el culto y quedará obligado a residir en el Establecimiento.

Cumplirá con las cláusulas del contrato celebrado con las Religiosas, pudiendo celebrar, de acuerdo con la Superiora, cuantas ceremonias sean compatibles con la consignación correspondiente del presupuesto.

Administrarán y cumplirán todos los auxilios espirituales que requieran o demanden los enfermos o cuando medie invitación concreta del Director del Establecimiento.

Podrán percibir emolumentos por aquellas prácticas que no siendo obligatorias de su cargo le sean encomendadas por las familias de los enfermos o fallecidos, pero teniendo en cuenta el cumplimiento de aquellas otras que constituyan el fundamento de su estancia en el Establecimiento.

No podrán nunca ausentarse del Establecimiento sin permiso del Director y las licencias, sea cualquiera su tiempo, las llenará con un sustituto, pagado por su cuenta, mediante la autorización del Director del Establecimiento.

El número máximo de los enfermos albergados, salvo las alteraciones que puedan ocurrir en el presupuesto, será el que fije la Dirección general de Sanidad.

Para obtener ingreso en los Establecimientos dependientes de la Dirección general de Sanidad, será indispensable llenar las condiciones que

se fijen en los respectivos Reglamentos.

En aquellos establecimientos que se presten a ello, se establecerán plazas gratuitas y de pensionistas, en la proporción que designe la Dirección general de Sanidad.

Para el ingreso en los Establecimientos que se destinen a albergue de enfermos tuberculosos, los solicitantes habrán de presentar sus instancias en la Dirección general de Sanidad.

El personal facultativo y auxiliar, para el cumplimiento de sus servicios, se ajustará a las instrucciones que el Director de cada Establecimiento fije en el Reglamento de régimen interior.

Los nombramientos de Porteros, Conserjes y demás personal auxiliar, se ajustarán a las disposiciones que estén en vigencia sobre esta materia y sus obligaciones se fijarán para cada uno de ellos en los Reglamentos de régimen interior respectivos.

BASE 3.ª

De las Instituciones sanitarias intervenidas por el Estado.

La Dirección general de Sanidad, como organismo representante del Gobierno, se reservará el derecho de nombrar el Director de los Establecimientos, siendo el nombramiento del resto del personal de la incumbencia de los organismos oficiales o particulares que les rijan.

Por la Administración de estas Instituciones y visados por su Director, se remitirán, temporalmente, a la Dirección general de Sanidad, los estados de enfermos en ellas alojados y el de cuentas que justifique la petición de subvenciones.

Las Instituciones sanitarias intervenidas por el Estado reservarán, a disposición de la Dirección general de Sanidad, un número de plazas de enfermos gratuitos equivalente al 10 por 100 del total.

Cada dos años remitirán a la Dirección general de Sanidad una Memoria explicativa de su gestión durante dicho plazo, con expresión de los resultados obtenidos, investigaciones realizadas, enseñanzas y proyectos para lo sucesivo, etc.

BASE 4.ª

De las Instituciones sanitarias subvencionadas por el Estado.

La Dirección general de Sanidad otorgará a estas instituciones el auxilio económico que en concepto de subvención considere preciso para la función por ellas realizada y su desarrollo progresivo y ajustándose siempre a las disponibilidades del presupuesto. Para ello dictará las normas

que considere oportuno deban llenarse al formularse la petición correspondiente.

Base adicional.

Queda derogado el Real decreto de 3 de Octubre de 1916 aprobando el Reglamento del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII y cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de estas bases en la reglamentación de las Instituciones sanitarias.

Dado en Palacio a diez de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 3 de Febrero de 1924 modificó el nombre de la Dirección general de Correos y Telégrafos y creó el cargo de Secretario general para la que denominó de Comunicaciones, y el Real decreto-ley de Presupuestos para 1927 convirtió este cargo en el de Subdirector general. Por esta causa quedaron suprimidas las Subdirecciones generales, establecidas desde el Real decreto de 15 de Diciembre de 1914, que desempeñaban un Jefe de Administración de cada uno de los Cuerpos, elegidos libremente por el Director general. Mas conforme esto con la técnica de los problemas y cuestiones de aquellos servicios y beneficios a la relación directa e inmediata de los funcionarios con el Director general, al producirse la vacante del cargo de Subdirector, es llegada la oportunidad de restablecer lo que atendía mejor la finalidad perseguida.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 12 de Junio de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

REAL DECRETO

Núm. 1.512.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el cargo de Subdirector general de Comunicaciones y se restablecen los de Subdirectores de Correos y Telégrafos, cuyas funciones serán ejercidas por un Jefe de Administración, elegido libremente por el Director general de Comunicaciones en los del respectivo Cuerpo.

Los nombramientos se publicarán en la GACETA DE MADRID y en el *Diario Oficial de Comunicaciones*.

Artículo 2.º Los Subdirectores de Correos y Telégrafos, sin perjuicio del despacho de los asuntos que les estén atribuidos como Jefes de otros servicios, se encargarán de la preparación y despacho de los que por su carácter general o afectar a varias Secciones les sean encomendados por el Director general, más aquellos cuya firma les fuese delegada por éste, sustituyéndole en el trámite hasta la propuesta de resolución, dentro del respectivo ramo a que pertenezcan, en los casos de enfermedad, ausencia o vacante del Director.

Artículo 3.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio a doce de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

REALES DECRETOS

Núm. 1.513.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y con arreglo a los artículos 4.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia con distintivo morado y blanco, al doctor D. Pedro Cifuentes Díaz, Decano-Jefe del Cuerpo facultativo de la Beneficencia general, por su muy meritoria y relevante labor abnegada, científica y caritativa en pro de la salud de la humanidad doliente y de los enfermos pobres.

Dado en Palacio a doce de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 1.514.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la desagrupación de los Ayuntamientos de Montichelvo y Ayo de Rugat—de la provincia de Valencia—, derogando el Real decreto de 14 de Noviembre de 1925, para que puedan sostener Secretario independiente,

Dado en Palacio a doce de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO,

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 1.515.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la desagrupación de los Ayuntamientos de Camarzana de Tera y Melgar de Tera—de la provincia de Zamora—, derogando el Real decreto de 16 de Mayo de 1927, para que puedan sostener Secretario independiente.

Dado en Palacio a doce de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

Núm. 1.516.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de Octubre de 1926, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar en situación de jubilado, a su instancia, por contar más de cuarenta años de servicios prestados al Estado, y con el haber pasivo que por clasificación le correspondía, al ex Subdirector general de Comunicaciones (categoría administrativa de Jefe superior de Administración civil) D. Salvador Navarro de la Cruz.

Dado en Palacio a doce de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

Núm. 13.

S. M. el REY (q. D. g.), accediendo a lo solicitado por V. S., ha tenido a bien concederle Su Real licencia para contraer matrimonio con la señorita María del Rosario Pintado y de Carranza.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, satisfacción y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1930.

ALBA

Señor D. Luis Martínez Morello y del Pozo, Secretario de primera clase, nombrado en la Alta Comisaría de España en Marruecos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 452.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España y por la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente a las sucesiones y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho y en el término señalado, Real carta de sucesión en el Título de Conde de Gamio a favor de D. Lorenzo de Goyeneche y de la Puente, por defunción de su tía doña María Josefa de Goyeneche y Gamio.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1930.

ESTRADA

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 453.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 12 de Abril de 1915 y de la propuesta formulada por la Sala de Gobierno de esa Audiencia, ha tenido a bien nombrar Médico sustituto del Forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Cieza a don Vicente Jordán Mendaro, que reúne las condiciones legales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Albacete.

Núm. 454.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Emilio Núñez Hernández, Forense del Juzgado de primera instancia y de la Prisión preventiva de Orense, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar le excedente del cargo de Médico forense del Juzgado de pri-

mera instancia y Prisión preventiva de Orense, que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Núm. 455.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada por D. Juan Manuel Vázquez Rodríguez, Médico forense del Juzgado de primera instancia de esa capital, solicitando su pase por traslación a igual plaza en el Distrito de la Concepción, vacante por fallecimiento de D. Constantino Martínez Capdevilla,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la mencionada petición y que salga al turno correspondiente la vacante ocasionada por este traslado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Núm. 456.

Ilmo. Sr.: La Real orden número 667 de este Ministerio, dictada en 27 de Junio de 1927, decretó normas para el funcionamiento de las Salas de vacaciones en el Tribunal Supremo y en las Audiencias territoriales, que alteran los preceptos consignados en los artículos 894 y 895 de la vigente Ley orgánica del Poder judicial.

Decidido el Gobierno de S. M. a restablecer el imperio de las leyes del Reino que fueron modificadas con notoria infracción de los preceptos constitucionales, es esta Real orden una de las disposiciones que deben ser derogadas para que los preceptos de la Ley de 15 de Septiembre de 1870 recobren su debido vigor.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con expresa derogación de la Real orden número 667 de este Ministerio, de 27 de Junio de 1927, el funcionamiento de las Salas de vacaciones en el Tribunal Supremo y en las Audiencias territoriales se acomode a lo preceptuado en los artículos 894 y 895 de la Ley provisional sobre Organización del Poder judicial de 1870 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias de la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1930.

ESTRADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 457.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real decreto de 21 de Junio de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID, a los efectos del ascenso cuando le corresponda, la declaración de aptitud formulada por el Consejo judicial a favor de D. Francisco Nestares y Fernández de Liencres, Juez de primera instancia de categoría de término.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1930.

ESTRADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 458.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Joaquín Herrero Mateos, Secretario de gobierno de la Audiencia de Cáceres, teniendo en cuenta el informe favorable del Presidente de dicha Audiencia y de conformidad con lo prevenido en los artículos 3.º y 6.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladarle a la plaza de Secretario de gobierno de esa Audiencia, vacante por excedencia voluntaria de D. Luis Usera Bugallal, que la servía.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Pamplona.

Núm. 459.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante por excedencia de D. Dionisio Yoldi, en el Juzgado de primera instancia de La Cañiza, que debe proveerse por traslación como comprendida en el primero de los casos señalados en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Feliciano Martínez

Pereiro Secretario judicial de Ayora y único solicitante.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

MINISTERIO DEL EJERCITO

REALES ORDENES

Núm. 142.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la primera Región, a instancia del Comandante de Infantería D. Eugenio Egea Urraco, en situación de reemplazo por herido en campaña, con residencia en la misma, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado documentalmente que, a consecuencia de heridas que sufrió en la pierna y pie derechos, por granada enemiga, el día 6 de Septiembre de 1925, siendo Capitán del Regimiento del Serrallo, número 69, ha sido declarado inútil total para el servicio, y que las lesiones que presenta se encuentran incluidas en el presente Cuadro,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al referido Comandante, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (D. O. núm. 91) y artículo 4.º transitorio del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1930.

BERENGUER

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Núm. 143.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la primera Región, a instancia del Capitán de Infantería don Angel Osés Armeste, hermano del de igual empleo y Arma D. Carlos, dado de baja en el Ejército por inútil como demente, según Real orden de 19 de Febrero de 1923 (D. O. núm. 40), en justificación del derecho que pudiera tener su citado hermano a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado documentalmente que la psicosis traumática de forma confusional, que pa-

dece éste, es consecutiva a heridas que sufrió en la cara, conmoción cerebral y erisipela, a causa de la infección de dichas heridas, en el mes de Agosto de 1917, siendo Teniente del Regimiento de Ceuta, número 60, al caerse del caballo que montaba con ocasión de conducir la tropa al baño, encontrándose destacado en el campamento de Mentzi (Ceuta), y que la inutilidad que presenta se encuentra comprendida en el vigente Cuadro,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la segunda Sección de dicho Cuerpo al Capitán D. Carlos Osés Armeste, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (D. O. núm. 91) y artículo 4.º transitorio del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1930.

BERENGUER

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Núm. 144.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la circunscripción Ceuta-Tetuán, a instancia del soldado del Tercio Nicolás Linuesa Izquierdo, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que, por padecer la amputación de la pierna derecha, por su tercio superior, a consecuencia de las heridas que le ocasionó la explosión de varias granadas, el día 12 de Abril de 1927, en ocasión de estar trasladando material de guerra en Xauen, de orden de su Capitán, y caer al suelo una caja de ellas, cuando la transportaba, ha sido declarado inútil total para el servicio, y que las lesiones que presenta se encuentran incluidas en vigente Cuadro,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la segunda Sección de dicho Cuerpo al mencionado soldado, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (D. O. núm. 91.)

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1930.

BERENGUER

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 145.

Excmo. Sr.: La situación de los Oficiales de complemento de las diferentes Armas y Cuerpos del Ejército se determina en la Real orden circular de 27 de Diciembre de 1919 (Colección Legislativa núm. 489), fijándose especialmente en sus números 5.º, 7.º y 9.º cuanto se refiere a sus deberes, derechos y jurisdicción a que están sometidos, los cuales preceptos deben ser cumplidos rigurosamente, y como ampliación—o aclaración— a los mismos,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

Primera. Los Oficiales de complemento, cuando no estén movilizados, ni presten servicios de carácter militar, sólo podrán usar el uniforme en aquellos actos oficiales o particulares para que expresamente sean autorizados por el Gobernador militar de la plaza, y en todo caso llevarán en el cuello de la guerrera, al lado del emblema del Arma o Cuerpo respectivo, la C reglamentaria.

Segunda. Cuando estén movilizados o prestando servicio en activo, estarán sometidos a la jurisdicción de guerra, en igual forma y condiciones que los pertenecientes al Ejército activo o profesional.

Tercera. No concurriendo las circunstancias expresadas en la regla anterior, únicamente estarán sometidos a la jurisdicción militar por los delitos y faltas de esta clase, quedando por completo sujetos a la jurisdicción ordinaria por todos los delitos y faltas de carácter común.

Cuarta. Los Oficiales de complemento que no estén incorporados a filas o en la primera situación de servicio activo gozarán de la plenitud de los derechos políticos que las leyes conceden a los ciudadanos civiles, y no obstante lo establecido en la regla anterior no incurrirán en otra responsabilidad que la exigible a los mismos y por los Tribunales ordinarios en los casos de extralimitación punible en el ejercicio de esos derechos.

Quinta. En todo cuanto no queda aclarado por esta Real orden seguirá aplicándose la expresada de 27 de Diciembre de 1919.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1930.

BERENGUER

Señor...

Núm. 146.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de libertad condicional remitida por la Comisión asesora del Ministerio de Gracia y Justicia, correspondiente al primer trimestre del año actual, a favor de los reclusos que figuran en la siguiente relación, que da principio con Simeón Angel Burgos Gallego y termina con José Trigo Lon, condenados todos por los Tribunales del fuero del Ejército. Teniendo en cuenta que dichos penados se encuentran en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener los beneficios de libertad condicional y que en la tramitación de los expedientes se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código penal y 28 y siguientes del Reglamento de 24 de Diciembre de 1928 y Real orden circular de 20 de Agosto último (C. L. núm. 267),

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el respectivo Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos los beneficios de libertad condicional a los penados que figuran en dicha relación y por lo que hace a las penas que en la misma se determinan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1930.

BERENQUER

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Reformatorio de Adultos de Alicante.

Simeón Angel Burgos Gallego, condenado a la pena de cuatro años de prisión militar correccional por el delito de desertión.

Arturo Marcos Salas, condenado a la pena de cuatro años de prisión militar correccional por el delito de desertión.

Prisión Central de Figueras.

Francisco Sánchez Mérida, condenado a la pena de cadena perpetua y accesorias por el delito de secuestro.

Prisión Central de Cartagena.

Vicente Borrego Guerrero, condenado a la pena de cuatro años de prisión con destino a Cuerpo de disciplina por el delito de desertión en tiempo de guerra.

José Trigo Lon, condenado a la pena de diez años y ocho meses de presidio mayor por el delito de tenencia, fabricación y venta de explosivos.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 445.

Excmo. Sr.: Restablecida por Real decreto de 4 de Febrero último la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y dictadas por el Real decreto de 21 de igual mes las normas reglamentarias a que ha de atenerse la Intervención general de la Administración del Estado en el ejercicio de su función fiscalizadora, se hace necesario, en evitación de dilaciones en el despacho por este Ministerio de los expedientes que se instruyan con motivo de las peticiones que formulen los Departamentos ministeriales en solicitud de créditos extraordinarios, suplementos de créditos o ampliaciones de los mismos previstas en el articulado de la ley de Presupuestos, fijar clara y concretamente la justificación que ha de acompañarse a tales peticiones, facilitando así la misión que el artículo 41 de la aludida ley encomienda al Consejo de Estado y a la Intervención general de informar acerca de la necesidad y urgencia de la concesión; y a tales fines,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que reunidas en la Intervención general de la Administración del Estado, no sólo las funciones interventoras, sino las contables, antes atribuidas a la suprimida Dirección general de Tesorería y Contabilidad, a dicho Centro oficial corresponde exclusivamente informar y tramitar los expedientes que por virtud de peticiones de los Departamentos ministeriales se incoen en este de Hacienda para la modificación de los créditos presupuestos.

2.º Para que puedan ser tramitados los expedientes de modificación de créditos presupuestos habrá de requerirse:

a) El expediente o Memoria que justifique la necesidad y urgencia de la concesión del crédito y presupuesto detallado de cuantas obligaciones hayan de contraerse por virtud de la propuesta del respectivo Ministerio, demostrándose, además, si se tratase de su concesión por medida gubernativa, que el caso se halla comprendido en alguna de las excepciones señaladas en el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

b) En los de petición de un suplemento de crédito: Liquidación de la inversión dada al crédito presupuestado por virtud de compromisos legalmente contraídos y demostración en el expe-

diente o Memoria de la ineludible necesidad de efectuar el servicio, sin que en ningún caso pueda admitirse como justificación del suplemento de crédito el hecho de haberse ya contraído una obligación con exceso del crédito presupuestado por ser ella nula conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la ley de Administración y Contabilidad.

c) En los de ampliación de créditos cifrados en el presupuesto que autorice el articulado de la ley: Certificación expedida por la Ordenación de Pagos respectiva, justificando que el crédito presupuestado está agotado o que el remanente que exista es insuficiente para satisfacer el gasto a que daría lugar la ejecución del servicio cuya necesidad se demuestre en el expediente o Memoria en que se funde la petición.

d) En los de apertura de un crédito no cifrado en el presupuesto, pero sí autorizado por el articulado de la ley: Copia autorizada de la disposición ministerial ordenando la implantación o ejecución del servicio y presupuesto detallado de la inversión que haya de darse al crédito cuya apertura se solicita.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1930.

ARGUELLES

Señores Presidente del Consejo de Ministros y demás Ministros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 614.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el párrafo primero del artículo 6.º del vigente Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido trasladar al Gobierno civil de Guadalajara al Portero cuarto Adrián Muñoz Ballesteros, que presta sus servicios en el de Jaén.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1930.

P. D.,

MONTES JOVELLAR

Señores Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, Gobernadores civiles de Jaén y Guadalajara y Ordenador de pagos de dicha Presidencia

Núm. 615.

Hmo. Sr.: Habiéndose padecido error material en la redacción del artículo 14 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Depositarios municipales, publicado en la GACETA DE MADRID en el día de ayer,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique nuevamente en este periódico oficial, debidamente rectificado; y, en cumplimiento de dicho mandato, se entenderá que el mencionado artículo queda redactado en la siguiente forma:

“Artículo 14. En lo sucesivo, para ingresar en el Cuerpo de Depositarios de fondos será preciso un título de aptitud, que sólo podrá obtenerse mediante examen público.

Los exámenes se celebrarán en Madrid, una vez, al menos, por cada tres años y ante un Tribunal, compuesto: por el Director general de Administración, como Presidente, y como Vocales: el Jefe de la Sección primera de Administración de la Dirección general de la misma, el Jefe de la Asesoría Jurídica de este Ministerio, un Catedrático o Profesor de la Sección de Ciencias de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza actualmente establecidos en esta Corte, o de la Escuela Central de “Estudios Mercantiles, designados por el Director del Instituto o de dicha Escuela; un Depositario de fondos de la Administración local, designado por el Director general de Administración, y como Vocal-Secretario, designado también por el mismo, un funcionario de la Sección primera de Administración.”

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1930.

MARZO

Señor Director general de Administración.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

Reales órdenes.—7 de Junio de 1930. Declarando excedente voluntario a don Jesus de Encio y Cortés, Secretario de segunda clase, nombrado en el Ministerio.

9 de Junio de 1930.—Declarando excedente voluntario al Sr. D. Edgardo Neville y de Romrée, Conde de Berlanga de Duero, Secretario de tercera clase, nombrado en la Legación de S. M. en Stockholmo.

9 de Junio de 1930.—Trasladando al

Consulado de la Nación en Hendaya a D. Rafael de los Casares y Moya, Secretario de segunda clase en el Consulado de la Nación en Lisboa.

10 de Junio de 1930.—Ascendiendo a Secretario de segunda clase y nombrándole Cónsul de la Nación en Camagüey, a D. Victor Aranegui y Coll, Secretario de tercera clase en el Consulado general de la Nación en Buenos Aires.

10 de Junio de 1930.—Ascendiendo a Secretario de segunda clase y nombrándole en la Legación de S. M. en Bogotá, a D. José Felipe Alcover y Surada, Secretario de tercera clase en el Consulado general de la Nación en Nueva York.

10 de Junio de 1930.—Ascendiendo a Secretario de segunda clase en el Ministerio a D. Enrique López de Lago y García Calamarite, Secretario de tercera clase en el Ministerio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En la Audiencia provincial de Logroño se halla vacante, por pase a otro destino de D. Ignacio María Sainz de Tejada, que la desempeñaba, la plaza de Secretario de la misma, que debe proveerse por concurso entre Vicesecretarios en propiedad que lo soliciten, de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922, en relación con el 52 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial. Los aspirantes a esta plaza dirigirán sus instancias documentadas al Presidente de dicha Audiencia, dentro del plazo de quince días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 11 de Junio de 1930.—El Subsecretario, Antonio Taboada.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Trujillo se halla vacante, por defunción de D. Filiberto Calvillo, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Junio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Cáceres, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 12 de Junio de 1930.—El Subsecretario, Antonio Taboada.

MINISTERIO DE FOMENTO

CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial

asfáltico para conservación del firme de los kilómetros 13 al 33 de la carretera de Cuesta de Castilleja a Badajoz, provincia de Sevilla,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Sociedad Española de Contratas, vecino de Madrid, Jorge Juan, 39, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo hasta 31 de Diciembre de 1930, por la cantidad de 143.740 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 230.391 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1930.—El Presidente del Patronato, El Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario Sociedad Española de Contratas.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial asfáltico para conservación del firme de los kilómetros 141 al 160 de la carretera de Madrid a Portugal, provincia de Toledo.

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Bilbaina de Firmes Especiales, vecino de Bilbao, Particular de Alzola, 5, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo hasta 31 de Diciembre de 1930, por la cantidad de 160.749 pesetas con 88 céntimos, siendo el presupuesto de contrata de 215.050 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1930.—El Presidente del Patronato, El Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario Bilbaina de Firmes Especiales.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial bituminoso para conservación del firme de los kilómetros 367 al 386 de la carretera de Albacete a Cartagena, provincia de Murcia,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Miguel Inglés Guillermo, vecino de Cartagena (Murcia), que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de

esta subasta, en el plazo de siete meses, por la cantidad de 125.435 pesetas con 10 céntimos, siendo el presupuesto de contrata de 157.780 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1930.—El Presidente del Patronato, El Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Este y adjudicatario D. Miguel Inglés Guillermo.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial bituminoso para la conservación del firme de los kilómetros 73, 74, 122 al 125, 128 al 133, 147 al 150 y 183 al 190 de la carretera de Ocaña a Alirante, provincias de Toledo y Cuenca,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Jesús Gil González, vecino de Salamanca, Doctor Torres Villarroel, 23, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de siete meses, por la cantidad de 167.800 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 197.064 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1930.—El Presidente del Patronato, El Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Este y adjudicatario D. Jesús Gil González.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial bituminoso para la conservación del firme de los kilómetros 296 al 303 y 309 al 312 de la carretera de Madrid a Castellón, provincia de Valencia,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Bernardo Conejero Ferrus, vecino de Alcira (Valencia),

San Quintín, 19, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de siete meses, por la cantidad de 122.750 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 136.620 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1930.—El Presidente del Patronato, el Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Este y adjudicatario D. Bernardo Conejero Ferrus.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial bituminoso para la conservación del firme de los kilómetros 434,700 al 451 de la carretera de Madrid a Francia por la Junquera, provincias de Huesca y Lérida,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Francisco Molins Figueras, rambla de los Estudios, número 6, Barcelona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de siete meses, por la cantidad de 113.311 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 124.654,25 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1930.—El Presidente del Patronato, el Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Este y adjudicatario D. Francisco Molins Figueras.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial bituminoso para conservación del firme de los kilómetros 467,800 al 480 de la carretera de Madrid a Francia por la Junquera, provincia de Lérida,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Francisco Molins Figueras, vecino de Barcelona, rambla de los Estudios, número 6, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de siete meses, por la cantidad de 85.858 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 93.299,50 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1930.—El Presidente del Patronato, El Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Este y adjudicatario D. Francisco Molins Figueras.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial bituminoso para conservación del firme de los kilómetros 24,200 al 25 y 31,300 al 50 de la carretera de Madrid a Francia por la Junquera, provincias de Madrid y Guadalajara,

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Jesús Montero Suárez, vecino de Don Ramón de la Cruz, número 105 (Madrid), que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta, en el plazo de siete meses, por la cantidad de 179.853,46 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 203.684,55, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1930.—El Presidente del Patronato, El Duque de Arión.

Señores Jefes de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Este y adjudicatario D. Jesús Montero Suárez.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.